

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

En que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su sucesión, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 24 de diciembre de 1920.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepte las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1920, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, conlindan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 23 de noviembre de 1922)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al encargarse la Administración del Estado de las múltiples atenciones que entraña el servicio carcelario, por virtud de la autorización contenida en la ley de Presupuestos vigente y puesta en ejercicio por el Real decreto de 18 de octubre actual, que refiere al Presidente de Vuestro Consejo de Ministros, se hace preciso fijar algunas normas para el destino de los gastos imputables al Tesoro público y a las Corporaciones provinciales y municipales en el presente ejercicio económico y en el próximo venidero y para la liquidación de anticipos y atrasos que exige el tránsito de uno a otro régimen administrativo.

A ese propósito, y con el de llenar cuantas formalidades legales pueda requerir la perfecta implantación de una reforma de tanta trascendencia para el ordenamiento de los servicios penitenciarios y, en definitiva, para el bien social, el Ministro que suscribe se honra en se-

meter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de noviembre de 1922.
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Mariano Ordoñez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de octubre último, la Dirección general de Prisiones se encargará de satisfacer en el actual ejercicio económico, con cargo al crédito de 5.929.780 pesetas en que se amplía el capítulo 8.º, artículo único, del Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, las obligaciones carcelarias de carácter material correspondientes al segundo semestre (octubre a marzo), como importe del 50 por 100 de tales atenciones en la presente anualidad, a que se refiere el artículo 4.º, párrafo 5.º, del artículo de la ley de Presupuestos vigente para 1922 a 23.

Artículo 2.º Se reducirá a las obligaciones correspondientes al primer semestre del presente ejercicio económico, el importe del reintegro que corresponde hacer a las Corporaciones provinciales y municipales en concepto de gastos de personal de las prisiones preventivas y correccionales, según el estado letra B, capítulo 4.º, artículo 7.º, del Presupuesto vigente.

Artículo 3.º La obligación de las expresadas Corporaciones provinciales y municipales de reintegrar los gastos carcelarios, comprenderá, para el ejercicio económico siguiente de 1923 a 24, el abono al Estado

del 50 por 100 de la totalidad de las atenciones de personal y material.

Artículo 4.º La Dirección general de Prisiones procederá a liquidar los gastos de carácter material ocasionados desde el comienzo del segundo semestre del actual ejercicio económico, en el servicio carcelario y la manutención de presos, a los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, para el reintegro de su importe en cada caso, debiendo computarse contra tales adelantos cualesquiera ingresos que hayan obtenido en el mismo plazo como producto de las prisiones y los débitos que tengan pendientes con el Estado, por el propio servicio carcelario, las respectivas Corporaciones.

Dado en Palacio a 13 de noviembre de 1922.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Mariano Ordoñez*.

(Gaceta del día 17 de noviembre de 1922)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA - Negociado 2.º

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Cecilio García y otros, contra providencia de este Gobierno confirmando otra del Alcalde de El Burgo, imponiéndoles multas por falta a prestación personal.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo.

León, 21 de noviembre de 1922.

El Gobernador, *Ricardo Terradas*

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

No habiéndose vuelto a presentar en la ganadería bovina perteneciente

al pueblo de Cerralda, en el Ayuntamiento de Valdaluengo, caso alguno de la enfermedad infecciosa denominada «caibanco sintomático», cuya existencia fué oficialmente declarada por circular de 30 de octubre próximo pasado, publicada en el n.º 92 del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día uno de noviembre actual, y habiéndose procedido a la desinfección reglamentaria y a la vacunación de todos los animales receptibles expuestas al contagio, de acuerdo con lo informado y propuesto por el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, y teniendo en cuenta que ha transcurrido ya el plazo que se señala en el art. 185 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, he dispuesto declarar oficialmente la extinción de la citada enfermedad en la mencionada ganadería y que, por tanto, quedan sin efecto las medidas reglamentarias que se implantaron con motivo de la declaración oficial de existencia, pudiendo desde este momento circular libremente los ganados pertenecientes al pueblo de Cerralda.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

León, 21 de noviembre de 1922.

El Gobernador, *Ricardo Terradas*

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento provisional de la Inspección del Régimen Obligatorio del Seguro Obrero, se hace saber que el servicio de la referida Inspección en esta provincia, se halla encomendado al Inspector Delegado del Instituto Nacional de Previsión, D. Ramón del Río y

Jefe, y el Subinspector D. José López Robiés.

León, 22 de noviembre de 1922.
El Gobernador.
Ricardo Terradas

DON RICARDO TERRADAS,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Gradedas, con la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden del Puente de Villarente a Amansa, he acordado señalar el día 4 de diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante D. Antonio P. as., en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León, 25 de noviembre de 1922.
Ricardo Terradas

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de noviembre de 1922

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

Por Cta.

Ración de pan de 65 decágramos.....	0 50
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	2 69
Ración de centeno de 4 kilogramos.....	1 00
Ración de maíz de 4 kilogramos.....	2 40
Ración de hierba de 12 kilogramos.....	1 65
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 55
Litro de petróleo.....	1 26
Quintal métrico de carbón.....	7 00
Quintal métrico de leña.....	5 00
Litro de vino.....	0 65
Kilogramo de carne de vaca.....	2 46
Kilogramo de carne de certero.....	2 20

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para

que los pueblos interesados entreguen a los mismos sus respectivas relaciones y su cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de septiembre de 1918, la de 22 de marzo de 1920 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 21 de noviembre de 1922.—El Vicepresidente, *Julio F. y Fernández*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.

En virtud de lo dispuesto en el art. 182 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, esta Comisión

acordó abrir concurso, por término de diez días hábiles, que empezarán a contarse desde el 1.º inclusive, del próximo mes de diciembre, para el nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión Mixta, a que se refiere el art. 190 de la Ley, a los cuales se les señala, como remuneración por los servicios que presten 1.500 pesetas al primero, y 500 al segundo, con cargo a los fondos provinciales, y sin perjuicio de los honorarios que devenguen por reconocimiento de partentes de ambos, que deban ser satisfactorios por los interesados, conforme al art. 224 del citado Reglamento.

La duración de dichos cargos en el año de 1923, y para aspirar a ellos es necesario que los que los soliciten, presenten título de Doctor o Licenciado en Medicina, o testimonio del mismo, expedido por Notario, acompañando a la instancia, que presentarán en la Secretaría de la Excma. Diputación provincial, durante las horas de oficina, las justificantes de sus méritos y servicios, extendidos en papel sellado correspondiente.

León 21 de noviembre de 1922.—El Vicepresidente, *Julio F. y Fernández*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

INSPECCIÓN DE REPOBLACIÓN FORESTAL Y PISCICOLA

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACION DE las licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el pasado mes de octubre de 1922:

Número de las licencias	Fecha de su expedición	Nombre	Vecindad	Edad — Años	Profesión
399	2 de octubre.....	Ramón Martínez.....	Villacispe.....	48	Carpintero
400	2 id.....	Abel Fernández.....	Manilla.....	36	Jornalero
401	6 id.....	José Gómez.....	Toru.....	32	Pescador
402	8 id.....	Francisco Arias.....	Villasimpliz.....	59	Prebitero
403	8 id.....	Hermilao Castro.....	La B-Reza.....	38	Zapatero
404	6 id.....	Marcelino Sierra.....	San Vega.....	46	Labrador
405	7 id.....	Nicolas Yagueros.....	Cistiernas.....	38	Jornalero
406	11 id.....	David Castro.....	Bambibre.....	39	Idem
407	15 id.....	Pedro de la Huerta.....	Valdeas.....	32	Idem
408	18 id.....	Luendo San Juan.....	Villarroña.....	42	Idem
409	19 id.....	Rufino Juárez.....	Vega del Condado.....	28	Idem
410	20 id.....	Cándido Carrera.....	San Martín.....	38	Idem
411	20 id.....	Ubaldo Centeno.....	Puente Domingo Pímez.....	41	Idem
412	25 id.....	Manuel García.....	A tébar.....	35	Idem
413	25 id.....	Eulgio Díez.....	Czébenes.....	28	Idem
414	27 id.....	Silverta Campo.....	Villaferr.....	32	Idem

Lo que se hace público con arreglo a lo que determina el art. 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de septiembre de 1911, para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1909.

León 5 de noviembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, P. I., Pablo de Iruzabal.

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTAIBUCIONALES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Industrial
Circular

Próximo a terminar el plazo de presentación de las relaciones nominativas por el concepto de Industrial, y siendo veros los Ayuntamientos que faltan por cumplir este servicio, se les previene que si para el día 30 del actual no está en esta Administración el referido documento, además de imponerles la multa correspondiente, con que ya están comunicados, se enará un comisionado a recogerlo.

León 22 de noviembre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, *Ladislao Montes*.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Repartimiento general regulado en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

(CONCLUSIÓN) (1)

«Real orden de 4 de diciembre de 1920.—Visitas las consultas formuladas por la Delegación de Hacienda de Orense, en 26 de octubre y 8 de noviembre del corriente año, referentes, la primera, a que si las dictamen, de acuerdo con el de las funciones designadas para la formación de los repartimientos generales han de ser abonadas del fondo a que se refiere el art. 101 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, o del peculio particular de los Intendentes

que forman las Corporaciones de los pueblos, y la segunda, sobre qué escala de dietas ha de aplicarse a dichos funcionarios comisionados para la formación de los repartimientos en los pueblos, y, por tanto, fuera de su residencia oficial:

Resultando que por esa Dirección general han sido instruidos e informados los oportunos expedientes, en los que también ha emitido su dictamen la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo dictamen, de acuerdo con el de ese Centro directivo, aconseja se dicte por este Ministerio una disposición general sobre los indicados extremos:

Considerando que la cuestión planteada por la primera consulta tiene su origen en la disposición del art. 114 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en su párra-

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 101, correspondiente al día 23 del mes que rige.

To 7.º, al determinar que siempre que, acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro o alguna parte de ellos, dejara de realizarse el reparto en los pliegos reglamentarios, la Administración de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas con sujeción estricta a las disposiciones de dicho Real decreto, toda vez que, llegado el momento en que se hege preciso ordenar la salida de funcionarios a los Ayuntamientos para la práctica del servicio, como éstos necesariamente han de ocasionar gastos, además del derecho que les asiste al percibo de sus dietas, surge la duda de si dichos gastos y dietas han de ser abonados por la Hacienda, por los Ayuntamientos o de los peculios particulares de los individuos que componen las Comisiones de Evaluación y la Junta general del Repartimiento:

Considerando que ya, en vista de las dudas a que el aludido precepto dió lugar, que motivaron reiteradas consultas por parte de las Delegaciones de Hacienda, esa Dirección general, como acto de gestión, dictó una circular a los Delegados de Hacienda con fecha 30 de abril de 1918, en la que se indicaban las reglas a que debían atemperarse las oficinas provinciales al llevar a cabo el servicio de referencia, en cuya regla 4.ª, se decía: «Que al a pesar de la adopción de las medidas coercitivas anteriormente expuestas, se realizasen en los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda a llevar a cabo los repartimientos, habrá llegado el caso de que las Administraciones provinciales, por medio de sus funcionarios, practiquen la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas, reclamando para ello previamente de las Corporaciones municipales los datos, documentos y cuantos antecedentes consideren necesarios, tales como las relaciones jeraradas de los contribuyentes, los empadronamientos, los padrones de todas clases y los signos exteriores de riqueza que se existan en la localidad, conforme a las disposiciones de los artículos 32, 63 y 64 del Real decreto. Cuando los expresados documentos no fueren remitidos por los Ayuntamientos interesados a la Administración dentro de los pliegos insurreccionables que señala, se procederá a las Delegaciones de Hacienda al nombramiento de los funcionarios que han de pasar a re-

cogerlos a los respectivos pueblos, siendo entonces de cuenta exclusiva de los individuos que forman los Ayuntamientos el pago de todos los gastos y dietas reglamentarias que los mencionados funcionarios devengan; y como quiera que al presente se ha formulado propuesta para la salida de funcionarios, se hace indispensable determinar precisamente quién sea el obligado al pago de dichos gastos y dietas:

Considerando que el efecto de llegar a dicha determinación, es preciso tener en cuenta que la intervención de la Administración de la Hacienda pública, en cuanto a la formación de repartos se refiere, queda limitada a laica y exclusivamente a los que por el cupo de consumos y sus recargos hayan de llevarse a cabo, pues en los que por el déficit del presupuesto municipal se efectúan, no puede ni debe tener otra misión que la de onocer las reclamaciones que contra los mismos se formen, en la forma y casos determinados en el Real decreto de 11 de noviembre de 1918, así como la de recibir los datos y documentos necesarios referentes a la tributación y comprobación, en su caso:

Considerando, por tanto, que si se deja de realizar el repartimiento acordado por el Ayuntamiento encabezado con la Hacienda, como medio legal para la exacción del impuesto de consumos en el plazo reglamentario, llegando el momento en que la Administración de la Hacienda debe formarlo por medio de sus funcionarios, es indudable que el mencionado Ayuntamiento debe ser el directamente responsable de los gastos que el repaido servicio ocasiona, pues tratándose de un reparto por el cupo de consumos y sus recargos, procede obrar análogamente a lo que sobre este particular se practicaba con respecto al cobileo reparto vecinal, regulado en el Reglamento de 11 de octubre de 1898:

Considerando que al exigir el abono de los gastos referidos a los Ayuntamientos, no se ocupa que la demora en la formación del reparto puede ser debida a negligencia o abandono del Ayuntamiento, no acordando medio, o después de acordado, no formando la oportuna Ordenanza, dejada de constituir las respectivas Comisiones de Evaluación, o no facilitando a aquéllas los documentos necesarios, y, por último, no dando en todo momento las facilidades necesarias, en cualquiera de cuyos casos se de evidente claridad

la responsabilidad en que incurra la Corporación municipal, y por tanto, la necesidad de que se les exija el indicado abono, o también a que las Comisiones de Evaluación o Junta general del Repartimiento, en su caso, una vez constituidas legalmente, no cumplan los deberes que les encomienda el Real decreto, por cuyo motivo, aun cuando el Ayuntamiento sea siempre el obligado al indicado abono para con la Hacienda, puede ésta, a su vez, exigir las responsabilidades en que hayan incurrido, a los miembros de dichas Comisiones o Juntas, como funcionarios públicos municipales, que el artículo 108 del Real decreto las considera, padeciendo, quizá, aplicables, por tanto, los preceptos de la ley Municipal vigente, conviniendo sobre esta particular a su superior jerárquico en el orden gubernativo, como Autoridad competente:

Considerando que esta circunstancia que los repetidos gastos se satisfagan con cargo al fondo que consigna el art. 101 del citado Real decreto, según se consulta por la Oficina provincial de Hacienda de Orense, por tratarse de un fondo que en el propio artículo tiene taxativamente determinada la inversión que debe dársele, entre las que no se encuentra determinada la que se consulta:

Considerando, por lo que a la segunda de las consultas formuladas se refiere, que el nombramiento de comisionados para la formación de los repartimientos por consumos, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, no exige, en cuanto al devengo de dietas, por ninguna instrucción propia, ni la naturaleza del servicio lleva aparejada para el funcionario que lo realiza derecho al percibo de multas ni de otros emolumentos de cualquier clase, por cuya razón debe ser de aplicación al presente caso la escala de dietas que se consignan en el Real decreto de 17 de junio de 1920, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de julio siguiente, pues de lo contrario, sería de todo punto imposible para los funcionarios que des empeñan comisiones del servicio, sostener el decero propio y obligado de la misión confiada sin gravamen para los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que la intervención de la Administración provincial de Hacienda, en cuanto a la formación de repartos, con arreglo al Real decreto de

11 de septiembre de 1918, por medio de sus funcionarios se refiere, quede reducida a los que deben formarse por los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda para cubrir el cupo de consumos y sus recargos municipales, con estricta sujeción a lo que determine el art. 114 del mismo.

2.º Que el pago de los gastos de locomoción y dietas devengados por los funcionarios comisionados al efecto por las oficinas de Hacienda, serán satisfechos por las Corporaciones municipales interesadas, sin perjuicio del derecho que a éstas les pueda existir para proceder, en su caso, contra los individuos que forman las Comisiones de Evaluación y Junta general del repartimiento, por incumplimiento de los deberes que les están encomendados.

3.º Que es imprudente, por tanto, que dichos gastos y dietas se satisfagan con cargo al fondo que determina el art. 101 del referido Real decreto, por tener en todo momento su inversión determinada; y

4.º Que las expresadas dietas que los Ayuntamientos de los Municipios vieren obligados a abonar a los funcionarios comisionados para practicar el servicio fuera de su residencia oficial, serán las que señala la escala consignada en el Real decreto de 17 de junio de 1920, en armonía con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 25 de julio siguiente.

«Real orden de 6 de mayo de 1921. — Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de Pontevedra, remitido a este Ministerio, para la resolución que corresponde, por el de la Gobernación, en el que se manifiesta que por el Ayuntamiento de Puenteveas, en dicha provincia, se solicita autorización para designar un comisionado que lleve a efecto el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de septiembre de 1918 a fin de cubrir el déficit que le resulte en su presupuesto municipal, siendo de cuenta de los individuos que constituyen las Comisiones de Evaluación y Junta general del repartimiento el abono de las dietas que dicho comisionado devenga, fundándose en que, a pesar del tiempo transcurrido, por negligencia o mala fe de dichas Comisiones o Junta, no fué formado el documento cobrador para cubrir el déficit, y si, únicamente, el relativo al pago de consumos y recargos, que realizó el funcionario nombrado por la Oficina provincial de Hacienda:

Resumiendo que por Real orden de este Ministerio de fecha 16 de abril último, se dispuso volviese al de la

Gobernación el indicado oficio del Gobernador de Pontevedra, para que resolviera lo procedente, como sujeta de su competencia, teniendo presente que por Real orden de carácter general, de 4 de diciembre último, se dispuso por este Ministerio que en intervención, en cuanto a la formación de repartos, con arreglo al indicado Real decreto, por medio de sus funcionarios, quedara reducida a los que debieran formarse por los Ayuntamientos para cubrir el cupo de consumos y sus recargos, conforme determinó el art. 114 del referido Real decreto:

Resultando que el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 29 del mes pasado, insiste en su incompetencia para conocer sobre la petición formulada por el Ayuntamiento de Puenteareas, y, por tanto, para llevar a efecto el acobramiento que se interesa, entendiéndose que el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en su artículo 114, no separa las dos clases de repartimiento, y que todo lo referente a los arbitrios sustitutivos del impuesto de consumos, compete a este Ministerio por la Ley y Reglamento de 18 y 29 de junio de 1911, respectivamente:

Considerando que es a todas luces evidente que el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, distingue dos clases de repartimiento, con distinta finalidad, y aun al se quiere, con distintas personas obligadas a contribuir: uno, el que viene a sustituir al antiguo, vecinal de consumos, sin otro objeto que el de llegar a cubrir el importe del cupo de consumos para el Tesoro y sus recargos municipales, reparto al que vienen obligadas a contribuir sólo por la parte personal las personas naturales que tengan la condición de residentes en el Municipio en la fecha de la estimación de utilidades, y en cuyo reparto es innegable la intervención del ramo de Hacienda, como parte interesado que es, puesto que se venía la efectividad del cupo para el Tesoro, y otro, que ha venido a sustituir al regulado por las disposiciones de la vigente Ley Municipal, para repartir el déficit de las estaciones municipales, y en el que la Hacienda ninguna intervención tenía, tan distinto del anteriormente citado, que el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, obliga en él a contribuir, no ya a las personas naturales que tengan la condición de residentes, sino también a las que, sin estar en dicho caso, tengan en la fecha de la estimación de utilidades, casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque de hallen domiciliadas en otro término: esto en cuanto se refiere a la parte personal del repartimiento, que por la Real orden (segunda de las que componen

el reparto de déficit y nueva diferencia, que la distinción del que para el cupo de consumos se impone) sujeta a la obligación de contribuir a toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta procedente de la posesión de inmuebles, derechos reales o de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, en vista de cuyas diferencias se dictó la Real orden de 4 de diciembre de 1920, sólo con respecto a la formación del reparto para cubrir el cupo de consumos, único, como se dejó dicho, que interesa a la Hacienda pública:

Considerando que, ésto no obstante, la reiterada inhibición del Ministerio de la Gobernación en el asunto de que se trata, no y en esta de Hacienda inconveniente legal en que pueda ampliarse la Real orden de carácter general de 4 de diciembre de 1920, a la formación, por medio de comisiones de esta Hacienda, de los repartimientos que para estaciones municipales se ven obligados a imponer los Ayuntamientos en análogas condiciones, siempre que se soliciten por las Corporaciones municipales en vista de la imposibilidad material de realizarlos, principalmente teniendo en cuenta el conocimiento especial que en materia de repartos tiene el ramo de Hacienda, por ser el llamado a transmitir las reclamaciones que sobre toda clase de dichos documentos se suscitan y formar parte del Tribunal provincial de Repartos, a más de un Magistrado, como Presidente, los Administradores de Contribuciones y Propiedades, este último como Ponente, así como también por tratarse de un caso sobre el que la Ley nada dice, y, en último término, en evitación de los perjuicios económicos que al planteamiento de una cuestión de competencia ocasionaría a los Ayuntamientos que, necesitando de comisiones que llevasen a efecto sus repartos, no pudieran solicitar sus nomenclaturas de autoridades alguna, en tanto no se dilucidase quién habría de nombrarlas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que se considere ampliada la disposición 1.ª de la Real orden de 4 de diciembre de 1920, publicada en la Gaceta del 12 del propio mes, en el sentido de que la intervención de la Hacienda por medio de sus funcionarios, en cuanto se refiere a la formación de repartos, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, no queda reducida a los que hayan de formarse por el cupo de consumos y recargos, sino que sea extendida a los que realicen los Ayun-

tamientos para cubrir sus atenciones municipales, con estricta sujeción a las demás disposiciones contenidas en la Real orden citada, que se amplía por la presente, autorizándose, en su consecuencia, al Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra, para que designe funcionarios que formen el repartimiento que interesa el Ayuntamiento de Puenteareas, por conducto del Gobernador civil de la provincia. »

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes a quienes afecta.

León 15 de noviembre de 1921.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Queda.—Visita bueno: El Delegado de Hacienda, F. Ladrada.

JUZGADOS

Don Joaquín Lutas Fogueles, Juez de primera instancia accidental del partido de La Bañeza.

Por el presente, hago saber: Que el día 16 de diciembre próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, tercera subasta de las fincas que más adelante se describen, embargadas como de la pertenencia de Leonor Meles Martínez (a) Garbanza, para hacer efectivas las costas impuestas a la misma en causa que bajo el núm. 125, de 1915, se la siguió por juicio.

Fincas objeto de subasta

1.ª Una casa, sita en la calle de la Iglesia, del pueblo de Huerge de Garaballas, núm. 25, de planta baja, mide una superficie de 40 metros cuadrados: linda al N., Cecilio González, boy Rosenda Pérez; al E., calle; S., de Antonio Roldán de Valde, y O., Julián Miguélez; valuada en 250 pesetas.

2.ª Una tierra, en término de dicho Huerge, a las Cannales, repartido, de cabida de 2 celeminas y 2 cañutillos, o 3 áreas y 90 centiáreas: linda al N., Simón Santos; E. y S., Raimundo Otero, y O., reguero; valuada en 200 pesetas.

3.ª Otra tierra, en el mismo término, a los Fogos de la Fuente, secano, de cabida de una fanega, o 8 áreas y 38 centiáreas: linda al N., José González y otro; al E., de Félix Rodríguez; S., Cayetano Alfayate, y O., reguero; valuada en 175 pesetas.

4.ª Otra tierra, en el mismo término, a la Vega, regadía, cabida 2 cañutillos, o 3 áreas y 12 centiáreas: linda al N. y E., Gumerindo Otero; S. Raimundo Otero, y O., Simón Santos; valuada en 250 pesetas.

5.ª Otra tierra, en el mismo término, a la N-gría la, regadía, de 3 cañutillos, o 4 áreas y 68 centiáreas: linda al N., Roque Santos; E., José

Miguélez; S., Francisco Otero, y O., reguero; valuada en 200 pesetas. **Advertencias**

Si heca constar que no han sido presentados los títulos de propiedad, ignorándose, por tanto, si existen; que para ser admitidos como licitadores, deberá consignar, el que a ello aspire, en este Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de sujeción, y que por ser tercera subasta, sea sin sujeción a tipo.

Dado en La Bañeza a 14 de noviembre de 1921.—Joaquín Lutas.—El Secretario Judicial, Antonio Lora.

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del partido en sujeción de esta día, dictada en autos de declaración de sucesión y administración de bienes del suceso D. Adriano de la Fuente Díez, vecino que fué de Pueblo de Lillo, invitado por su esposa doña Eduvigis Vega Fernandez, se cita y llama al suente y a las personas que se crean con derecho a la administración de los bienes de aquél; previniéndoles que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Riño 27 de octubre de 1921.—El Secretario, Eugenio Alcalá.

ANUNCIOS OFICIALES

Viloria Sánchez (Secundino), hijo de Casareo y de Asunción, natural de Valencia de Don Juan, Ayuntamiento de Idem, provincia de León; de 22 años de edad, procesado por falta de concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Burgos, número 38, de guarnición en León, don Adolfo Fernández Navas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 30 de octubre de 1921.—Alicio Fernández.

Fernández González (Miguel), hijo de Nicomedes y de Cata Ina, natural de Collado, Ayuntamiento de Pueblo de Lillo, provincia de León, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, provincia de León, procesado por falta grave de sujeción por falta de concentración para un destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Terregón, núm. 78, D. Luis Martos González, residente en Gijón; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Gijón, a 10 de noviembre de 1921. El Comandante Juez instructor, Luis Martos.

Imprenta de la Diputación provincial